

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción

SUBSECRETARÍA DE PESCA

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 413 EXENTA, DE 2008, QUE ESTABLECIÓ DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN LA VIII REGIÓN

Núm. 2.600 exenta.- Valparaíso, 3 de octubre de 2008.- Visto: Lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DAS) N°210/2008, de fecha 24 de septiembre de 2008, lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849, el D.S. N° 296 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento del Régimen Artesanal de Extracción establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura; los D.S. N° 409 de 2000 y N° 11 de 2003, y los decretos exentos N° 1.787 de 2007, N° 145, N° 310, N° 311, N° 312 y N° 471 de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 413 y sus modificaciones posteriores, todas de 2008, de esta Subsecretaría.

Resuelvo:

1°.- Modifíquese el numeral 2° letras A) y B), de la resolución exenta N° 413 y sus modificaciones posteriores, todas de 2008, de esta Subsecretaría, que estableció la distribución de la fracción artesanal de pesquería de Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentíncki* en la VIII Región, sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por unidad de asignación organizaciones de pescadores artesanales o unidad de asignación individual, en el sentido de modificar la asignación para los recursos Anchoveta y Sardina común de las embarcaciones artesanales "Gavilán III" (RPA 6466) y "Don Anselmo II" (RPA 913375), ambas del Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Lancheros, Acuicultores y Actividades Conexas de Caleta Lota Bajo, Registro Sindical Único 08.07.0106, de acuerdo a lo siguiente:

A) Pesquería artesanal de Anchoveta.

Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Lancheros, Acuicultores y Actividades Conexas de Caleta Lota Bajo, Registro Sindical Único 08.07.0106				
RPA	Embarcación	Enero-Agosto	Septiembre-Diciembre	Total
6466	Gavilán III	718,24	0	718,24
922474	Don Alfonso III	841,76	3	844,76

B) Pesquería artesanal de Sardina común.

Sindicato de Trabajadores Independientes, Pescadores Artesanales, Lancheros, Acuicultores y Actividades Conexas de Caleta Lota Bajo, Registro Sindical Único 08.07.0106				
RPA	Embarcación	Enero-Agosto	Septiembre-Diciembre	Total
6466	Gavilán III	1.919,38	0	1.919,38
922474	Don Alfonso III	1.597,62	5	1.602,62

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial por cuenta de esta Subsecretaría.- Jorge Chocair Santibañez, Subsecretario de Pesca.

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 413 EXENTA, DE 2008, QUE ESTABLECIÓ DISTRIBUCIÓN DE LA FRACCIÓN ARTESANAL DE PESQUERÍA DE ANCHOVETA Y SARDINA COMÚN EN LA VIII REGIÓN

Núm. 2.619 exenta.- Valparaíso, 3 de octubre de 2008.- Visto: Lo informado por el Departamento de Análisis Sectorial de la Subsecretaría de Pesca en memorándum (DAS) N°219/2008, de fecha 2 de octubre de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, las leyes N° 19.713, N° 19.822 y N° 19.849; el DS N° 296 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que aprueba el Reglamento del Régimen Artesanal de Extracción establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los DS N° 409 de 2000 y N° 11 de 2003, y los decretos exentos N° 1.787 de 2007, N° 145, N° 310, N° 311, N° 312 y N° 471 de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución exenta N° 413 y sus modificaciones posteriores, todas de 2008 y de esta Subsecretaría.

Resuelvo:

1°.- Modifíquese el numeral 2° letras A) y B), de la resolución exenta N° 413 y sus modificaciones posteriores, todas de 2008 y de esta Subsecretaría, que estableció la distribución de la fracción artesanal de pesquería de Anchoveta *Engraulis ringens* y Sardina común *Clupea bentíncki* en la VIII Región, sometidas al Régimen Artesanal de Extracción por unidad de asignación organizaciones de pescadores artesanales o unidad de asignación individual, en el sentido de modificar la asignación para el recurso Anchoveta de las embarcaciones artesanales "Don Alfonso II" (RPA 902715), "Don Alfonso III" (RPA 922474), "Don Jean II" (RPA 910400) y "Doña Leticia" (RPA 31023), todas del Sindicato de Armadores y Pescadores Artesanales Afines, SARPE, Registro Sindical Único 08.05.0398, de acuerdo a lo siguiente:

A) Pesquería artesanal de Anchoveta

Sindicato de Independiente de Armadores y Pescadores Artesanales Afines, SARPE, Registro Sindical Único 08.05.0398.				
RPA	Embarcación	Enero-Agosto	Septiembre-Diciembre	Total
902715	Don Alfonso II	1.674	2	1.676
922474	Don Alfonso III	409	1	410
910400	Don Jean II	1.113	1	1.114

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial por cuenta de esta Subsecretaría.- Jorge Chocair Santibañez, Subsecretario de Pesca.

Ministerio de Hacienda

Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

DETERMINA INTERES CORRIENTE POR EL LAPSO QUE INDICA

CERTIFICADO N° 10/2008

INTERES CORRIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°18.010, sobre operaciones de crédito de dinero, esta Superintendencia ha determinado los promedios de los intereses cobrados por los bancos en sus operaciones efectuadas durante el mes de septiembre de 2008.

Por consiguiente, el interés corriente que regirá desde la fecha de publicación de este certificado y hasta el día anterior de la próxima publicación, será el que se indica a continuación para las operaciones correspondientes:

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 18,24% anual.
- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 10,30% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 37,74% anual.

- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 22,16% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 11,18% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 4,00% anual. Esta tasa rige para los efectos del artículo 16 de la Ley 18.010 y otras leyes que se remiten a la tasa de interés corriente para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 5,66% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 4,70% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 5,00% anual.

El mismo artículo 6° de la Ley N°18.010 establece que no puede estipularse un interés que exceda en más de un 50% al interés corriente que rija al momento de la convención. El límite de interés permitido se denomina máximo convencional y se aplica a los intereses pactados en las operaciones de crédito de dinero o en los saldos de precio de bienes muebles e inmuebles.

En consecuencia, el interés máximo convencional para el mismo período será el siguiente, según el tipo de operación.

- 1.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 27,36% anual.

- 1.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 15,45% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones no reajustables.
- 2.a. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 200 unidades de fomento: 56,61% anual.
- 2.b. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, inferiores o iguales al equivalente de 5.000 unidades de fomento y superiores al equivalente de 200 unidades de fomento: 33,24% anual.
- 2.c. Operaciones no reajustables en moneda nacional de 90 días o más, superiores al equivalente de 5.000 unidades de fomento: 16,77% anual.
- 3.a. Operaciones reajustables en moneda nacional de menos de 1 año: 6,00% anual. Esta tasa rige para las leyes que se remiten a la tasa de interés máxima convencional para operaciones reajustables.
- 3.b. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, inferiores o iguales al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 8,49% anual.
- 3.c. Operaciones reajustables en moneda nacional de 1 año o más, superiores al equivalente de 2.000 unidades de fomento: 7,05% anual.
4. Operaciones expresadas en moneda extranjera: 7,50% anual.

Santiago, 8 de octubre de 2008.- Gustavo Arriagada Morales, Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras.